

PRIMERA PARTE EL PROCESO CONSTITUYENTE

INTRODUCCIÓN A LA PRIMERA PARTE

Chile vive un proceso constituyente desde fines de 2019.³³

Hay divergencia de opiniones sobre su origen y conveniencia, pero los hechos sociales que le precedieron y que siguen configurando su escenario, han sido elocuentes en su trascendencia para la vida nacional. A partir de su ocurrencia y respaldado por la ciudadanía, se abrió un camino hacia el primer proceso constituyente *pleno* que puede darse en la historia de Chile.³⁴

Lo trascendente de este giro histórico, sin embargo, no debe confundirse con la velocidad y sorpresa de su irrupción.³⁵ Es indudable que la decisión política y jurídica para abrir este proceso constituyente, fue motivada por una abrumadora demanda social. Pero esta atmósfera constituyente existente en Chile, no es tan súbita como el estallido social que la desencadenó.³⁶

Este sentir constituyente colectivo ya venía advirtiéndose en el país desde hace al menos una década,³⁷ a través de diversas manifestaciones. Primero, se produjo a través de un vigoroso y creciente debate académico.³⁸ Luego, en el debate presidencial de 2013 y, después, a través de las iniciativas gubernamentales participativas desde el año 2015,³⁹ hasta la presentación de un proyecto integral de reforma constitucional, enviado por la Presidenta Bachelet al Congreso Nacional el 6 de marzo de 2018.

Además, este "modo" constituyente ha estado latente en el país en estas cuatro últimas décadas, desde la misma dictación de la Constitución.

En efecto, debe admitirse que las 42 leyes modificatorias aprobadas desde entonces, no han podido disipar el persistente reparo a su carencia democrática originaria y a la rigidez dogmática y funcional de su contenido. Todo eso, a pesar de todos los progresos y méritos alcanzados por esas reformas en sus más de doscientos preceptos modificados al texto original de 1980, incluyendo las grandes reformas de 1989 y 2005.

Por lo tanto, el actual ejercicio constituyente no sorprende al país completamente desprovisto de opiniones sobre su sentido y alcance. Por el contrario, se mantiene en la ciudadanía una mayoritaria disposición favorable sobre el significado de una Nueva Constitución para el progreso o bienestar del país.

Pero junto con esa atmósfera pro constituyente, también es indudable que en Chile subsiste un desconocimiento extendido sobre la Constitución, especialmente sobre cuál es su importancia directa en la vida de las personas.

Las razones para tal déficit de cultura constitucional en el país, son más que evidentes.

Casi medio siglo sin educación cívica obligatoria en los programas de enseñanza, más un creciente descrédito social y cultural de las instituciones,⁴⁰ se han mezclado para producir un generalizado desconocimiento, tanto sobre el rol que una Constitución cumple en una sociedad, como del propio contenido del texto vigente destinado a reemplazarse.

Por esas razones es tan importante lograr que el proceso constituyente se afronte informadamente, supliendo las carencias formativas mencionadas. De suerte que, junto con el necesario debate político e intelectual en el nivel académico correspondiente,⁴¹ debe difundirse hacia toda la ciudadanía el conocimiento de los temas constitucionales, junto con robustecer ese saber entre quienes ya se ocupan del derecho, especialmente el Derecho Constitucional.⁴²

Sólo sumando estos esfuerzos, puede ser posible no solo participar y acompañar debidamente el proceso constituyente en el espacio público y en las deliberaciones institucionales,⁴³ sino también contribuir al debido asentamiento social y jurídico de un eventual nuevo ordenamiento constitucional, una vez que sus preceptos entren en vigor.

Esta descripción de la necesaria participación informada de la ciudadanía en el proceso constituyente, nos conduce a iniciar nuestra exposición en este libro con las nociones más esenciales y básicas del saber constitucional, partiendo por la primera interrogante de todas: *¿Qué es la Constitución?*, que contestaremos en el Capítulo I.

Desde luego, se trata de un tema gigantesco que abarca la historia universal de la política y del derecho, pero al mismo tiempo, se refiere a dimensiones básicas y simples de toda comunidad humana organizada. Por lo tanto, haremos un intento para abarcar esas dos dimensiones de esa compleja noción, sin perder de vista que nuestro libro no es un tratado. Es un manual.

Por eso mismo, nos concentraremos en destacar los rasgos esenciales de toda Constitución, especialmente aquella clásica mezcla entre un acuerdo político y una norma jurídica, que le otorga una configuración única y compleja. Porque si bien la primera cualidad —el acuerdo— es de innata comprensión ciudadana, el componente jurídico es la fuente de los problemas y de los fantasmas de toda Constitución.

Estos problemas son, entre otros, sus condiciones de validez, de vigencia y de estabilidad. Sus fundamentos para su solidez. Sus condiciones para afrontar los cambios sociales. Su amplitud y flexibilidad para armonizar sus propias normas con el resto del ordenamiento jurídico dentro del cual funciona y al que está llamado a irradiar su supremacía de tal.

Todo este complejo engranaje de elementos, tangibles algunos, abstractos otros, le dan vida jurídica a la Constitución. Y todo ese entramado es casi invisible para la enorme mayoría de la ciudadanía, y hasta para muchos y muchas juristas que actúan en otros campos del derecho.

Entonces, esa doble faceta de la Constitución debe hacerse saber a la ciudadanía en medio de un proceso constituyente, especialmente al inicio de un proceso de aprendizaje sobre el contenido visible y concreto del actuar constitucional.

Tal es el propósito del primer capítulo de este libro.

En el siguiente Capítulo II, nos ocuparemos de los dos componentes que confluyen en el proceso constituyente: el Derecho Constitucional y el "Poder Constituyente". Vamos a profundizar las relaciones entre poder *constituyente* y poder *constituido*; entre poder constituyente *originario* y poder constituyente *derivado*; o entre Derecho Constitucional *formal* y *material*, entre otras nociones.

Sin perjuicio del tratamiento anunciado, vale adelantar que la relación entre Derecho Constitucional y Poder Constituyente, pareciera una contradicción en sí misma.

Porque, según su origen, el mismo concepto de *poder constituyente* es incompatible con el derecho vigente en el momento de su ejercicio.

Así quedó expresado en el célebre escrito de Sieyès de 1789 *¿Qué es el Tercer Estado?*, que gatilló la Revolución Francesa: "***En cada una de sus partes, la Constitución no es obra del poder constituido, sino del poder constituyente***".

Desde ese momento histórico, quedó establecida la distinción entre Poder Constituyente y Poder Constituido.⁴⁴ El primero es aquel establecido para dictar una Constitución nueva, sin apego a ninguna norma previa vigente. El segundo es aquel establecido en una norma vigente, facultado para reformar total o parcialmente esa Constitución vigente. Sin perjuicio de los cambios prácticos que veremos, esta distinción se mantiene desde entonces en la *doctrina* del Derecho Constitucional.⁴⁵

Como lo analizaremos, esta famosa distinción conceptual, sin embargo, ha debido armonizarse con un fenómeno empírico evolutivo de más de dos siglos de cambio constitucional, que ha radicado solo en la teoría el concepto puro de poder constituyente —el denominado poder constituyente *originario*— para devenir en la práctica, en diversas versiones del denominado poder constituyente *constituido* o *derivado*.

En otras palabras, a excepción de los denominados procesos revolucionarios o de *ruptura*, aunque tampoco en todos, en gran parte de los países donde ha tenido lugar un proceso constituyente, el cambio constitucional ha ido produciéndose sin necesidad de romper completamente con el texto obsoleto, o por reemplazar. Y si aunque así hubiese sido, el cambio ha ocurrido a partir de la legitimidad otorgada por sus órganos o procedimientos.⁴⁶

Tal es, justamente, la situación producida por el proceso constituyente chileno. Toda su regulación, desde el plebiscito instalatorio hasta el plebiscito ratificador, hasta la modalidad promulgatoria, ha sido previsto por los procedimientos establecidos en la Constitución vigente. Las interrogantes surgen automáticamente si contrastamos las definiciones trascritas con la realidad descrita:

¿Pierde legitimidad el poder constituyente chileno si su funcionamiento es regulado por el ordenamiento al que reemplazará?

Por otra parte, tratándolos como dos conceptos separados, el Derecho Constitucional tiene una enorme importancia en todo proceso constituyente.

Desde luego y más allá de sus múltiples facetas, para abordar este tema es importante señalar qué se entiende por Derecho Constitucional. Para ello tomemos una lúcida descripción del jurista Konrad Hesse: (2001, 6) "*El Derecho Constitucional se diferencia de otras ramas jurídicas no solo en función de sus tareas y de su objeto. Son peculiaridades esenciales su rango, la clase de sus reglas, así como las condiciones de su validez y de su capacidad para imponerse en la realidad social. Estas diferencias tienen su significado esencial para su forma de incidir en la realidad; la toma de conciencia de las mismas es una condición sine qua non para comprender los problemas constitucionales y su adecuada solución*".

Con esta apreciación en el trasfondo, podemos adelantar que dos son las dimensiones en que el Derecho Constitucional se vincula con el proceso constituyente: a) su relación con el texto vigente a reemplazar, y b) el aporte como saber comparado a la elaboración del nuevo texto.

En primer lugar, como lo señalamos en la Introducción al libro, es ineludible afrontar el contraste entre el actual texto constitucional vigente y aquel que eventualmente tendría una nueva Constitución. Es la paradójica relación entre la realidad efímera y la eventualidad segura, cuyos bemoles todo proceso constituyente debe afrontar. Tal es una tarea del Derecho Constitucional.

Por una parte, se da una inevitable tensión entre la figura de la ruptura completa para garantizar la *pureza* del cambio, y por la otra, la necesidad del contraste entre el texto que se deroga con el texto que nace, incluso por una necesidad de no repetir lo negativo.

Hasta puede darse una tendencia metodológica de utilizar el texto vigente para ordenar la discusión del cambio. En todo este tema están presentes los diferentes significados de la expresión "hoja en blanco", de excedido trato en el debate constituyente chileno.⁴⁷

La segunda vertiente del aporte del Derecho Constitucional, y la más importante y necesaria, es la contribución de la disciplina, tanto en sus dimensiones teórica y práctica, como nacional y comparada. Si la Nueva Constitución aspira a tener un estándar de modernidad o flexibilidad, para garantizar una capacidad de adaptación a los inciertos vaivenes de la era digital globalizada, debe nutrirse de los insumos que proporciona el Derecho Constitucional Comparado, cuya producción es gigantesca en la última década.

El derecho chileno —y no solo el derecho constitucional y público— debe ponerse al día en los dramáticos cambios que la realidad jurídica está experimentado en esta nueva era de la existencia humana. En las últimas dos décadas se está produciendo una suerte de reordenamiento jurídico global, pero a su vez, con una notoria fragmentación, a partir de la debilitación de los Estados y fortalecimiento de las personas como los sujetos principales de las relaciones jurídicas supranacionales.

Todas estas tendencias, que cambian vertiginosamente, deben ser incorporadas en el debate constituyente, afectando el contenido de los principios constitucionales, de sus catálogos de derechos y de la institucionalidad estatal, especialmente la jurisdiccional.

CAPÍTULO I ¿QUÉ ES UNA CONSTITUCIÓN?

¿Qué es una Constitución?⁴⁸

Una obra constitucional muy reciente (Uwe Volkmann, 2019) se inicia con esta frase: "*Hasta hoy no se ha conseguido unanimidad sobre el concepto de Constitución y, en la misma medida, está poco claro lo que hoy sea, deba ser o incluso pueda ser una "teoría" de la Constitución*".⁴⁹

Valga esta referencia doctrinaria para dar cuenta de la imposibilidad de contar con **una** definición inequívoca de Constitución, válida para todo contexto, temporal y territorial.⁵⁰ Sin embargo, la evidencia de tal complejidad, propia de todo concepto básico, pero cambiante en la historia, no hace sino aumentar la necesidad de precisar un concepto de Constitución para abordar su estudio en este libro.

1. EL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN

Con tal propósito, nuestra propuesta para definir una Constitución es la siguiente:

La Constitución es un acuerdo político fundante del pueblo soberano de una comunidad estatal, formalizado como la norma jurídica superior del ordenamiento.

Formulamos esta definición como funcional al contenido y a la finalidad de este manual. Con ella se pone de relieve el doble carácter que presenta toda Constitución; político/social y jurídico; así como el dualismo de destinatarios(as) de este libro, ciudadanía y juristas, sin perjuicio de los términos con los que son descritos en la doctrina.

Paso a explicar los componentes de mi definición, sin perjuicio de que sus componentes sean tratados más adelante en esta obra.

En primer lugar, la Constitución es un "*acuerdo*". Al respecto, muchos autores, incluyendo el lenguaje en boga en el debate constituyente chileno, hablan de "*pacto*" o "*contrato*", al parecer, apegados al lenguaje clásico de los clásicos contractualistas (Hobbes, Locke o Rousseau).

El autor de este libro ha preferido la expresión "**acuerdo**", siguiendo la tradición de Heidelberg (*Dolf Sternberger*: "Dominación y Acuerdo", 1986), basada en los acuerdos históricos "entre iguales", como el ejemplo cantonal suizo, así como sus raíces etimológicas, en que "acuerdo" da cuenta de "coincidencia de voluntades", Por el contrario, las expresiones "pacto" o "contrato" llevan consigo una carga algo amenazante, de contraer obligaciones o recibir castigos por su no cumplimiento.

Este contraste entre acuerdo, por un lado, y pacto o contrato, por el otro, reproduce la diferencia entre una relación *motivada por la buena fe sobre la mutua conveniencia sustantiva* (acuerdo), versus la relación *basada en la desconfianza latente respecto del posible no cumplimiento* (pacto o contrato).

En segundo lugar, es un acuerdo "*fundante*" en el sentido de equivalente a "fundamentos". Esta expresión da cuenta del carácter "*originario*" que tiene la creación de una Constitución. En cierto modo se trata de un círculo tautológico, pues "fundación" es sinónimo de "constitución", tanto en el idioma general como en el jurídico. Ambos verbos, *fundar* y *constituir* son sinónimos de "establecer", de "erigir".

De hecho, las tres grandes revoluciones que establecieron las formas de organización política hasta hoy dominantes, se iniciaron con procesos constituyentes basados en textos fundantes. La monarquía parlamentaria inglesa (*Covenant*), la república presidencial federal norteamericana (*Convention*), y la república unitaria francesa (Asamblea Nacional). Lo esencial, sin embargo, en la expresión "fundante" se vincula con la naturaleza del *poder constituyente*, según la famosa fórmula de Sieyés: "*El poder constituyente puede hacer todo en relación al hacer constitucional. No está subordinado a una constitución previa*". Sobre este tema volveremos en el capítulo II de este libro.

En tercer lugar, es un acuerdo del "*pueblo soberano*". Es quizás la más usada de las expresiones en el debate constituyente, pero una de las más complejas. En efecto, combinado con el carácter fundante de una Constitución, señalar que "el pueblo es soberano" significa introducirse en la compleja relación entre "pueblo" y "nación" de la cual innecesariamente está contaminada la Constitución actualmente vigente, pues señala en su art. 5º que la soberanía reside en la nación y que su ejercicio la realiza el pueblo. Más sobre este tema, veremos en el Capítulo II y en la Segunda Parte de este libro.

En cuarto lugar, la Constitución es un acuerdo fundante del pueblo soberano de una *comunidad estatal*. La expresión comunidad es desde luego muy antigua en la tradición cristiana, pero alcanzó ribetes modernos con la famosa distinción de Tönnies (1887) entre sociedad (*Gesellschaft*) y comunidad (*Gemeinschaft*), que hasta hoy perdura para establecer los diferentes vínculos que unen colectivamente a las personas entre sí. Por cierto la esencia del significado de comunidad, está dado por la raíz "común" que da cuenta de la idea de compartir a partir de un impulso natural, diverso a carácter racional o artificial de la sociedad.

Para los efectos de la Constitución, se trata de la *comunidad estatal*, porque más allá del vínculo natural entre personas, existe una estructura jurídicamente organizada que le da configuración, el Estado, y titularidad frente a otros Estados, dentro de la comunidad internacional. Quien toma el acuerdo que se traduce en la Constitución, es el pueblo soberano de una comunidad estatal, basado en gran parte en el vínculo de nacionalidad, aunque hoy día ampliado en gran parte de los Estados a los extranjeros que gozan de los derechos ciudadanos.

En quinto lugar, la Constitución es una "*formalización como norma jurídica*". Con ello, se trata de acentuar el carácter jurídico de la Constitución que, asombrosamente, se pone en duda cuando se le contrasta con su carácter político/social, proveniente del acuerdo del mismo nombre del cual procede.

Al respecto, no puede haber una suerte de antinomia o de prelación. Ambas son cualidades inherentes y copulativas de la Constitución. Inherentes porque ambas son parte de su esencia. Copulativas, porque una no vale sin la otra. Solo que su faceta político/social se traduce en el acuerdo fundacional, mientras que la faceta jurídica se traduce en su carácter de norma jurídica.

Lo que debe agregarse siempre, sin embargo, es la calidad de norma *superior* del ordenamiento, que proviene de la precisión kelseniana, sobre la "norma fundamental", aunque despojada del añoso positivismo literalista, no solo en su sentido formalista, o sea de mayor rango que las normas —o leyes— comunes, sino en cuanto la norma suprema, a cuya autoridad se sujeta todo el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, toda Constitución debe cumplir con dos requisitos esenciales. Debe ser **un acuerdo político**, que duda cabe, pero también debe ser **una norma jurídica**.

Por lo tanto, volviendo a nuestra definición, puntualicemos que no estamos hablando de cualquier acuerdo y de cualquiera norma. Una Constitución es un acuerdo *fundante*, por lo tanto, se trata del *acuerdo principal* que puede alcanzar una comunidad política, pues en él funda libremente su propia convivencia.

Y es la norma *superior* de todo el ordenamiento jurídico, cuya *supremacía* se irradia sobre todo el sistema normativo de un país. En expresiones de Marcelo Neves: "De tal forma, existe una legitimación política (democrática) del derecho, y una legitimación jurídica (*rule of law*) de la política" (2014, 169).

2. REQUISITOS DE LA CONSTITUCIÓN. LEGITIMIDAD Y JURIDICIDAD

Así, por estos componentes, toda Constitución debe ser *originada* y su texto *ratificado* por la voluntad soberana popular (mediante plebiscitos), *elaborada* por sus representantes (mediante una convención o asamblea), pero *redactada* según el saber jurídico (un texto constitucional que se *aprueba* y se *ratifica*, y que debe, además, *promulgarse* y *publicarse* según la formalidad jurídica).

La ejecución cabal de un proceso constituyente, significa darse una Constitución de indiscutida *legitimidad política* y de rigurosa *excelencia jurídica*. Aquella primera exigencia, cumplida mediante el acuerdo, es la base del *respeto*. La segunda exigencia, cumplida mediante el derecho, es la base de la *obediencia*.

Y en ese doble empeño constituyente —*legitimidad y juridicidad*— actúan respectivamente los dos protagonistas que hemos mencionado, muy diferentes en su categoría pero ambos imprescindibles para dar vida a una Constitución: El pueblo, como protagonista esencial, y la comunidad jurídica⁵¹ como protagonista funcional. Como ya lo advirtió Sazo,⁵² "se equivocan" quienes "insinúan que este debate es materia exclusiva del derecho y de constitucionalistas", pero coincidiendo en lo grueso, debiera precisarse que no siendo esta tarea *solo* de juristas, se hace imposible *sin* los juristas.

En efecto, cuando una Constitución está naciendo, el pueblo decide, pero el derecho configura.⁵³

El pueblo es el sujeto del derecho soberano⁵⁴ y titular del poder constituyente. En tal condición —directamente o a través de sus representantes⁵⁵— le cabe originar, elaborar y ratificar una Constitución. Por eso la Constitución es una obra colectiva, de todas las personas de una comunidad política. Los/las juristas, por su parte, dominan el derecho y en tal idoneidad les corresponde velar por un texto redactado con rigor jurídico.

El pueblo le otorga legitimidad a la Constitución. Los/las juristas aseguran su juridicidad.

Ahora, respecto de la legitimidad constitucional resulta esencial tener presente que esta futura nueva Constitución debiera gozar de esa **legitimidad formal** descrita, basada en lo incuestionable de los procedimientos utilizados para su redacción y aprobación, como son los plebiscitos de origen y de término, así como la eventual Convención redactora originada por elección popular.

Pero, igualmente, esa nueva Constitución también debiera poseer **legitimidad material, sustentada en el apoyo consciente e informado del pueblo a su contenido**. Debemos sentirla como nuestra, para que nos acompañe como la norma fundamental de nuestra convivencia nacional por muchas generaciones futuras.

Cuando a menudo se habla de la Constitución como un "pacto o un contrato social" —aunque nosotros preferimos "acuerdo"— se está aludiendo, precisamente, a esta doble legitimidad de su texto una vez ratificado: *Formal y material. En la forma y en el fondo*.

Desde luego tal exigencia no se trata de una afirmación novedosa ni antojadiza. Ni es un invento chileno para este proceso constituyente. Así ya lo había advertido en 1862, en uno de los más famosos escritos de la historia constitucional del mundo, el jurista y político alemán Ferdinand Lassalle: "*Las cuestiones constitucionales no son originalmente cuestiones jurídicas. sino cuestiones de poder*", agregando: "*Las Constituciones escritas valen y permanecen, solo si expresan genuinamente las verdaderas relaciones de poder existentes en una sociedad*".⁵⁶

Por eso, tanto o más importante que el cumplimiento de las exigencias formales del proceso constituyente —que ya se encuentran previstas en nuestro ordenamiento jurídico desde fines de 2019— es el cumplimiento de sus requisitos legitimatorios materiales, cuya configuración debe fraguarse desde el inicio del proceso constituyente for

se adelanta mucho el garantizar la futura *permanencia* y *estabilidad* de la Constitución que se apruebe.

Ese camino para fortalecer una Constitución, está acreditado por varios ejemplos concretos de la historia constitucional. Desde antiguo, pero especialmente a par del siglo XIX, tanto la doctrina como la evidencia histórica sobre la estabilidad de las constituciones, demuestran que en todas las experiencias constituyentes exitos ha existido lo que se ha denominado *Constitución "vívida"* o *Constitución "viviente"*, o sea, la existencia de un texto constitucional *vigente* jurídicamente, pero tambie su identificación con el pueblo, cuya vida política y social regula.⁵⁸



Esa identificación de la comunidad con el contenido de la nueva Constitución,⁵⁹ es el producto de un doble proceso. Por una parte, se va forjando mediante la amplitud y profundidad del proceso participativo que acompaña al ejercicio redactor de la Constitución. Por otra parte, se consolida a través de la capacidad para verter los genuinos sentimientos y demandas de la gente a través de las expresiones adecuadas del lenguaje jurídico utilizado, de tal modo que el texto constitucional reproduzca lo que la gente quiere.

En ese enorme colectivo ciudadano, está situado el respaldo legitimador de una nueva Constitución.⁶⁰

3. EVOLUCIÓN, CONTENIDO Y CLASIFICACIONES DE LAS CONSTITUCIONES

Desde su inicio en la historia, la Constitución fue entendida en su mismo sentido etimológico actual, constitución (sin mayúscula), significa estado (también sin mayúscula) o forma. ¿De qué? De una comunidad humana, de un agrupamiento humano. La *polis* griega, la *civitas* romana, los reinos o principados medievales, los estados modernos. Esa noción de "forma" de la comunidad, es la que confunde las constituciones con las formas o regímenes de gobierno (monarquía, aristocracia y *politie*, tiranía, oligarquía, democracia). Sobre esta materia volveremos en el Capítulo IV de este libro.

También es una característica antigua de la Constitución, el tratarse de un documento. Incluyendo la tradición consuetudinaria inglesa con la Carta Magna (1215). O sea, una constancia escrita de los acuerdos sobre el poder y sobre los derechos, que contrastaba con la mayoría de las leyes o decretos que tenían una forma oral, o de meras órdenes escritas que materialmente desaparecían una vez impartidas.

Las Constituciones en su versión moderna, se inician con los documentos de las tres grandes revoluciones de los siglos XVII y XVIII en Inglaterra, Norteamérica y Francia, con lo que se inicia el denominado constitucionalismo.

Respecto del contenido de las constituciones no ha variado en lo fundamental desde la antigüedad: Se ocupan del **poder** y de los **derechos**. De las instituciones y las personas. Los dos pilares sobre los que descansan las comunidades humanas para convivir civilizadamente. Todo este libro está dedicado a estas dos facetas sustantivas de la constitucionalidad.

Desde el punto de vista formal, las constituciones también presentan pocas diferencias durante su evolución histórica y a través de las diversas sociedades y culturas y ya la hemos descrito en la introducción de este libro. Los manuales nos hablan de un preámbulo, una parte dogmática, una parte orgánica y las normas de reforma. En verdad, el preámbulo tiene una función más declarativa que sustantiva, y no todas las constituciones lo incluyen. En Chile, con esa denominación, preámbulo, está el solitario ejemplo del Reglamento Constitucional Provisorio de 1912.

Respecto de las partes dogmática y orgánica, ya nos referiremos en el Capítulo III, al tratar los principios constitucionales.

Para clasificar las constituciones, la doctrina ofrece diversos criterios aunque de diversa calidad. Algunas clasificaciones han devenido en ser más descriptivas que analíticas, por lo cual deben acompañarse de otro criterio clasificatorio para adquirir dicha capacidad.

Es el caso de las constituciones extensas o breves, cuyo criterio de diferenciación —la cantidad de palabras— es obviamente arbitrario sin agregar otros factores sustantivos. Además prevalece una suerte de discriminación *a priori* entre una y otras a partir de valoraciones casi culturales. Así, se sugiere que las constituciones extensas tienden a ser superfluas, exageradas, detallistas, etc. en oposición a las constituciones breves, que tenderían a ser concisas, precisas y eficientes en términos de su estabilidad e irradiación.

Sin embargo, a pesar de dichas valoraciones superfluas, sí es importante el efecto ciudadano que tales apreciaciones pueden producir. Por cierto ambas imágenes pueden ser nocivas, pues se fundan en presunciones. Hay que pensar que algunas constituciones extensas son también valiosas, porque incluyen materias modernas que deben ser consideradas, o porque la fragilidad o precariedad de los respectivos ordenamientos jurídicos exige su consagración constitucional. Por otro lado, la brevedad de una Constitución pudiera traer consigo soslayar materias que se hacen indispensables de tener tal rango para su necesaria validez o irradiación en todo el ordenamiento.

Lo cierto es que el punto ideal, como en muchas otras materias, es encontrar una óptima combinación entre *extensión* y *calidad*. **Pero la principal exigencia para una Constitución, al momento de elaborarla, es su calidad.** Entendiendo por tal su coherencia interna y su relación con el contexto al que sirve: su país. Por coherencia interna a su vez debe entenderse que sus partes —principios, control del poder, derechos— se encuentren debidamente concatenados y presenten una relación armónica. Por "relación con el contexto" debe entenderse que la Constitución debe servir a la sociedad llamada a regular. En nuestro caso al Chile de la tercera década del Siglo XXI.

Otra clasificación de este tipo es aquella que distingue las constituciones según su origen, en: otorgadas, pactadas, impuestas o instituyentes. Estas clases de constituciones no son comparables entre sí por los distintos contextos históricos de los cuales emergen. Las constituciones otorgadas y pactadas corresponden a la época previa a la Ilustración y algunas de ellas como la Carta Magna inglesa forma parte de un conjunto de otros documentos de la denominada Constitución británica. Las dos clases de constituciones de esta clasificación —las impuestas e instituyentes— corresponden respectivamente a las democráticas y las autocráticas, que a su vez representan a los dos tipos polares de los sistemas políticos.

Las otras clasificaciones merecen un comentario más detenido.

En primer lugar, la clasificación según la forma de la constitución: escritas y no escritas, se denominan también codificadas y consuetudinarias. A primera vista y así lo acreditan los tratadistas, es la diferencia entre las constituciones de la cultura jurídica romana y aquellas de la cultura anglosajona. Pero tal diferencia es relativa. En verdad la verdadera distancia entre esos dos tipos de constituciones es su carácter *único o plural en cuanto al instrumento jurídico que la contiene*. La denominada Constitución británica es en gran parte escrita, solo que sus preceptos están diseminados en varios documentos diseminados en la historia y sin expresa vinculación entre sí. Pero, se trata de documentos, de escritos.

Por su parte, en Estados Unidos, con un sistema legal parecido al británico, básicamente consuetudinario en materia procesal, no solo la Constitución de 1787 es escrita, sino que es uno de los modelos clásicos de tal modalidad. Pero, en una segunda mirada, también son necesarias algunas precisiones. Tratándose del texto mismo de la Constitución, la norteamericana es escrita y además rígida según su reforma (como veremos más adelante), pero su mutación o cambio, se va produciendo por la sentencia de los tribunales, especialmente de la Suprema Corte. Por lo tanto aquí tenemos un ingrediente consuetudinario dentro de un modelo escrito de Constitución.

Como se acaba de comentar, la otra clasificación sustantiva y de proyección analítica es aquella que se basa en el mecanismo de reforma. Según este criterio, las constituciones se diferencian en: flexibles, rígidas y pétreas.

A primera vista, la base para diferenciar estas tres clases, es sencillo. Las constituciones flexibles requieren para su reforma de un procedimiento similar al de una ley común, normalmente una mayoría simple o absoluta de los órganos legislativos. Las constituciones rígidas requieren de un procedimiento más exigente en materia de mayorías o quórum, o de tramitación entre los órganos colegisladores, que normalmente no se obtienen por la fuerza parlamentaria de los gobiernos y traen consigo la obligación de acuerdos con la oposición. Las constituciones pétreas son aquellas que son imposibles de reformar tanto por expresión literal de tal prohibición, como por lo elevado de los quórum o complejo de los procedimientos.

Pero respecto de esta clasificación, también se presentan muchas situaciones complejas de definir según el criterio de diferenciación empírico descrito. Una situación muy común, en que el carácter rígido se convierte en pétreo, se da en las formas de gobierno federal, pues es usual que en ellos, se exija no solo quórum de votaciones en las asambleas legislativas estatales, sino también de una mayoría de Estados federados para aprobar la reforma.

Otra situación de rigidización es la de exigencia pétrea solo de algunas disposiciones, pero cuya importancia en todo el texto, extienden en el hecho tal condición a gran parte de la Constitución. Así ocurre en la Ley Fundamental alemana, con la prohibición absoluta (*Ewigkeitsklausel*=cláusula eterna) de reforma de los artículos relativos a la dignidad humana, los derechos humanos, la sujeción a los derechos fundamentales, así como los principios del orden político y jurídico de la República.

Sin embargo, y más allá de toda la fertilidad desplegada por el Derecho Constitucional Comparado en este último medio siglo, la clasificación de constituciones que más perdura es aquella formulada por Karl Löwenstein como la "clasificación *ontológica* de las constituciones", según la cual, las constituciones "podrán ser diferenciadas según su carácter *normativo, nominal y semántico*".

Según esta célebre y perdurable clasificación, el criterio ontológico para clasificarlas, en palabras del autor "radica en la concordancia de las normas constitucionales con la realidad del proceso del poder", partiendo de "la tesis de que una constitución escrita no funciona por sí misma una vez que haya sido adoptada por el pueblo, sino que una constitución es lo que los detentadores y destinatarios del poder hacen de ella en la práctica", agregando: "para que una constitución sea viva, no es suficiente que sea válida en el sentido jurídico. *Para ser real y efectiva, la constitución tendrá que ser observada lealmente por todos los interesados y tendrá que estar integrada en la sociedad estatal y ésta en ella. La constitución y la comunidad habrán tenido que pasar por una simbiosis. Solamente en ese caso cabe hablar de una constitución normativa*" Usando una expresión de la vida diaria, la constitución normativa es como un traje que sienta bien y que se lleva realmente.

Por su parte la constitución nominal es cuando "una constitución podrá ser jurídicamente válida, pero si la dinámica del proceso político no se adapta a sus normas, la constitución carece de realidad existencial". Para seguir con el símil, "el traje cuelga en el armario y será puesto cuando el cuerpo nacional haya crecido".

Y por último, está la constitución semántica, cuando "En lugar de servir a la limitación del poder, la constitución es aquí el instrumento para estabilizar y eternizar la intervención de los dominadores fácticos del poder político. Y para continuar con el símil anterior: el traje no en absoluto un traje, sino un disfraz".

Löwenstein advierte que "la clasificación de una constitución como normativa, nominal o semántica no podrá ser hecha a partir del texto". Porque "los tipos de constitución nominal y semántico presumen siempre de ser normativos, y por ello se hace necesario adentrarse en la realidad del proceso del poder" (1970, 218-219).

La validez de la clasificación de Löwenstein se debe en gran parte a su amplitud conceptual y terminológica, sólidamente fundada en su doble formación jurídica y politológica y, al igual que Carl J. Friedrich, su actividad científica en ambas disciplinas tanto en Alemania como en Estados Unidos, armonizando las vertientes analíticas normativas y empíricas.

4. RESEÑA DE LAS CONSTITUCIONES CHILENAS

En el año 2015, El Tribunal Constitucional y el Diario Oficial publicaron un completo compendio titulado "Constituciones Políticas de la República de Chile 1810- 2015".⁶¹ Según esta magnífica compilación, Chile ha tenido 7 *Constituciones* (1818, 1822, 1823, 1828, 1833, 1925 y 1980), con esa denominación, aunque una de las cuales lleva el nombre de "provisoria" (1818). Se dictó también un *Reglamento Constitucional Provisorio* (1812), que funge como el primer texto propiamente constitucional de la historia de Chile.

En el período 1810-1828, se consigna una gran cantidad de documentos —13 en total— que sin poseer el rango y la estructura de Constitución, su objeto puede considerarse parcialmente constitucional, pues regula aspectos de la actividad estatal, legislativa y gubernamental. Desde luego se trata de aquella fase de instalación de la entidad republicana independiente de Chile, constantemente sujeta a vaivenes políticos tanto internos como externos, así como a las diversas concepciones teóricas que movían a los actores políticos.

Por otra parte, una vez establecida la estabilidad constitucional con el texto de 1833, marcadamente presidencialista, centralista y autoritario, se registra una interesante secuencia de reformas constitucionales de gran envergadura, que responde al ciclo que Löwenstein denomina "mutación constitucional", pues reflejan cambios profundos de la sociedad que no repercuten en la inestabilidad constitucional, pero sí en bruscos cambios institucionales.

Así deben considerarse las cinco reformas constitucionales a la Constitución de 1833, resueltas entre 1871 y 1874, las denominadas reformas liberales, que modificaron el sistema político, equilibrando las relaciones entre la Presidencia y el Parlamento y terminando con la reelección directa del Presidente de la República.

Por otra parte, en las reformas de 1882 y 1888 se avanzó en el fortalecimiento del Congreso Nacional, avizorando la gran crisis que estallaría con la guerra civil de 1891, con el establecimiento de una república con preeminencia del parlamento, aunque sin una reforma constitucional que así lo indicara formalmente. Después de esta interrupción institucional, la Constitución de 1833 fue reformada cuatro veces antes la siguiente crisis de 1924/1925: en 1891, 1892, 1893 y 1917.

La gran crisis cívico-militar, abierta en septiembre de 1924, desembocó en la Constitución de 1925, cuya elaboración y ratificación ha sido suficientemente estudiada, así como su complejo proceso de estabilización para entrar en vigor que se extendió hasta 1932. Su carácter marcadamente presidencial inauguró una fase de profundización de tal tendencia hasta la nueva crisis de 1973, aunque acompañado de otros factores sociales y económicos que ahondaron el desplome institucional y global del país.

La Constitución de 1925 fue reformada en 10 ocasiones (1943, 1957, 1959, 1963, 1967, dos veces; 1970, 1971, tres veces), varias de ellas de gran envergadura, tanto por su contenido, como por la extensión de materias abarcadas. Entre las primeras, se cuentan las tres reformas del derecho de propiedad, para posibilitar la reforma agraria (1963 y 1967) y la nacionalización del cobre (1971) y entre las segundas, la denominada "gran reforma de 1970", del 23 de enero de 1970, que abarcó 20 artículos —reduciendo la edad para el derecho a sufragio y estableciendo el Tribunal Constitucional, entre otros— y la reforma del 9 enero de 1971 denominada de "garantías constitucionales" pactada para otorgar los votos de la Democracia Cristiana en el Congreso Pleno para ratificar la elección de Salvador Allende como Presidente de Chile.

Después del Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973 sobrevino una fase de anormalidad institucional, cuya formalización se llevó a cabo mediante Decretos Leyes de directo contenido constitucional, incluyendo modificatorios de la Constitución, y luego, a partir del "Estatuto de la Junta de Gobierno", (también aprobado por un Decreto Ley N° 257 de junio de 1974) mediante documentos más orgánicos, aun cuando expedidos como decretos leyes. Entre ellos se cuenta el DL N° 788 "Sobre el Ejercicio del Poder Constituyente" (2.12.1974), DL N° 991 "Normas para la tramitación de los decretos leyes" (2.01.1976).

Desde inicios de 1976 (DL N° 1.319, 9.01.1976) se dictaron y se reformaron las "Actas Constitucionales", en número de cuatro, las que en gran parte (especialmente el Acta N° 3), sirvieron de base para normas que más tarde se incorporaron a la Constitución de 1980.

La Constitución de 1980, publicada en el Diario Oficial el 24 de octubre de 1980, entró en vigor paulatinamente durante toda la década siguiente, hasta la verificación del plebiscito de 1988 y la consecuente elección presidencial y parlamentaria originada por su resultado. Con todo, su texto ya sufrió una considerable modificación publicada el 17 de agosto de 1989, después de un plebiscito que ratificó un acuerdo político concretado entre el gobierno y la oposición de la época.

A partir del 11 de marzo de 1990, la Constitución de 1980 ha sido modificada 41 veces, incluyendo más de 250 preceptos afectados, entre artículos, incisos o apartados de su texto. Esto significa el doble de los artículos que la Constitución tenía antes de la Reforma Constituyente de diciembre de 2019 (129 artículos). Solo 23 artículos no han sido afectados por alguna de estas reformas. Entre esas 41 leyes modificatorias, sobresale la gran reforma de 2005, bajo el Presidente Ricardo Lagos, por su extensión y contenido, así como por su modalidad de promulgación.⁶²

INTRODUCCIÓN A LA PRIMERA PARTE

³³ El 24 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial, la Ley N° 21.200, que reformó el Capítulo XV de la Constitución, agregándole 14 nuevos artículos (del art. 130 al art. 143), bajo el nuevo epígrafe "Del procedimiento para elaborar una Nueva Constitución Política de la República". Esta extensa modificación constitucional, reguló jurídicamente un proceso constituyente en Chile, cuya ejecución presentaba tres fases, cuya secuencia debió ser modificada a raíz de la grave emergencia por la pandemia del "coronavirus". La primera fase consistía en convocar a un Plebiscito Nacional para celebrarse el 26 de abril de 2020, para decidir si se aprobaba la elaboración de una Nueva Constitución y cuál debiera ser el órgano encargada de llevarla a cabo. La segunda fase, habiéndose aprobado las preguntas del plebiscito de abril, contemplaba la elección de los Convencionales Constituyentes el 25 de octubre de 2020, junto con la elección de Gobernadoras Regionales, Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales. Todos estos plazos sufrieron una secuencia de aplazamientos, sujetos por cierto a la evolución prevista de la emergencia. Así, el Plebiscito Nacional se postergó para el 25 de octubre de 2020 y la eventual elección de los Convencionales Constituyentes para el 11 de abril de 2021. Volviéndose a la secuencia original, habiéndose calificado la elección, 30 días después de su celebración, se instalará la Convención, para cuyo cometido de redactar un nuevo texto constitucional, tendrá un plazo de nueve meses con una prórroga posible y única de tres meses. La tercera fase se inicia en el momento en que la Convención comunica al Presidente de la República el acuerdo sobre un texto constitucional y termina con sus funciones, disolviéndose. El Presidente de la República convocará a un Plebiscito Constitucional para sesenta días más tarde, para que la ciudadanía se pronuncie con voto obligatorio, sobre la aceptación o rechazo del texto propuesto por la Convención Constitucional. Después de un plazo de treinta días para calificar el Plebiscito Constitucional, y si el texto fuese aprobado, el Presidente convocará al Congreso Pleno para que en un acto solemne la Nueva Constitución se promulgue y se jure o prometa respetarla y acatarla.

³⁴ La condición de *pleno* que se le asigna al proceso constituyente, se refiere al cumplimiento total de las exigencias que acompañan a tal concepto desde su formulación en 1789 por el Abate Sieyès en su célebre escrito "Qué es el Tercer Estado" —cuyo tratamiento se verá más adelante en este libro— con las variaciones del tiempo transcurrido, y que consisten en la libre participación del pueblo soberano en la conformación del órgano de sus representantes que elaborará la Constitución, su acompañamiento durante dicho proceso y su ratificación del texto resultante mediante plebiscito. En cuanto a los antecedentes constituyentes en la historia de Chile, desde luego que son ubicables en los primeros textos patrios, aun cuando alterados por la referencia al poder constituido de la Corona española bajo su incierta situación en la segunda década del siglo XIX. Con todo, es posible entender como rasgos constituyentes originarios, la frase "que quieran *elegirse* un gobierno representativo digno de su confianza" del Acta del Cabildo Abierto del 18 de septiembre, refiriéndose al decreto expedido por el Consejo de Regencia para que las Américas pudiesen tener el modelo de la Junta de Cádiz para afrontar la anomalía del momento. Con toda propiedad, también puede considerarse como rasgo constituyente el texto del Sermón en la Instalación del Primer Congreso Nacional el 4 de julio de 1811, redactado por Camilo Henríquez, en cuya segunda *proposición* se lee: "Existen en la *nación* chilena *derechos* en cuya virtud puede el cuerpo de sus *representantes establecer una Constitución* y dictar providencias que aseguren su libertad y felicidad". Por último, como ya lo expresamos en la Introducción de este libro, sí puede calificarse como el primer indicio constituyente propiamente tal, el Artículo II del Reglamento Constitucional Provisorio de 1812: "*El pueblo hará su Constitución por medio de sus representantes*".

³⁵ Después de haberse postergado por tres décadas, bastaron dos meses y medio de sostenida presión social, para que se aprobara la reforma constitucional ya descrita en la nota 33 y que permitirá plebiscitar el acuerdo para elaborar una Nueva Constitución. Esta rápida secuencia se había iniciado con un acuerdo político de la mayoría de los partidos de gobierno y oposición, adoptado el 15 de noviembre, a menos de un mes de haberse iniciado el denominado "estallido social" el 18 de octubre. El hito social más importante para precipitar tal acuerdo se registró el 25 de octubre, cuando un millón doscientas mil personas (según cálculo oficial) se concentraron pacíficamente solo en la ciudad de Santiago, demandando por cambios estructurales, incluyendo una Nueva Constitución.

³⁶ Una excelente visión retrospectiva se encuentra en el Informe del PNUD Chile: "Diez años de auditoría a la democracia: Antes del estallido", Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Santiago, diciembre de 2019.

³⁷ Así ya se constataba en una publicación del PNUD de 2015: "A partir de una revisión de las encuestas de opinión pública, este informe ha analizado la apreciación de los chilenos y chilenas respecto del cambio constitucional. Basándose en los estudios realizados por el Centro de Estudios de la Realidad Contemporánea (CERC), Centro de Estudios Públicos (CEP), Universidad Diego Portales (UDP), el Barómetro de las Américas de Opinión Pública (LAPOB) y del propio Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo ... (se constata que) desde 2011 el apoyo al cambio constitucional es masivo y transversal" (PNUD, 2015, 74).

³⁸ Entre otras contribuciones, algunos(as) participantes de este debate: Fernando ATRIA: *La Constitución Tramposa*, Santiago de Chile, LOM, 2013; Jaime BASSA MERCADO, Juan Carlos FERRADA BÓRQUEZ y Christian VIERA ÁLVAREZ (eds.): *La Constitución Chilena. Una revisión crítica a su práctica política*, Santiago de Chile, LOM, 2015; Jorge BENÍTEZ y Pedro ROSAS (eds.): *La República Inconclusa. Una Nueva Constitución para el Bicentenario*, Santiago de Chile, Universidad ARCIS, 2009; Gonzalo BUSTAMANTE y Diego SAZO (compiladores): *Democracia y Poder Constituyente*, Santiago de Chile, Fondo de Cultura Económica, 2016; Kamel CAZOR ALISTE y Gonzalo CORTÉZ MORENO: "El poder Constituyente Chileno: Entre una exclusión histórica y un futuro incierto", en: ACHDC, ob. cit., 2018, 97-112; CLAPES UC: *Aportes para una Reforma Constitucional (Ideas para el debate N° 3)*, Santiago de Chile, PUC, 2015; Pablo CONTRERAS y Domingo LOVERA COLOMA: "Una Nueva Constitución y Derechos Humanos: Problemas y desafíos", en: ACHDC, ob. cit., 2018, 113-129; Sofía CORREA SUTL: "¿Congreso Constituyente o Asamblea Constituyente?", en: *Revista de Derecho Público*, 82, 2015, 41-52; Renato CRISTI: "Proceso constituyente originario", en: Gonzalo Bustamante y Diego Sazo (compiladores), ob. cit., 2016, 305-324; Renato CRISTI y Pablo RUIZ-TAGLE: *El constitucionalismo del miedo. Propiedad, bien común y proceso constituyente*, Santiago de Chile, LOM, 2014; Mario FERNÁNDEZ BAEZA: *La Constitución contra sí misma. Precariedad de derechos y reforma constitucional en Chile*, Santiago de Chile, Legal Publishing/ Thomson Reuters, 2013; Manuel Fernández GAETE y Cristián FIGUEROA CLAUDE (eds.): *Fumando opio. De la Asamblea Constituyente al Poder Ciudadano*, Santiago de Chile, Mutante Editores, 2015; FUNDACIÓN DEMOCRACIA Y DESARROLLO: *Tu Constitución. Informe Ciudadano*, Santiago de Chile, 2016; Claudio FUENTES (1): "El proceso constituyente: la vía chilena hacia el cambio constitucional", en *Anuario de Derecho Público*, 2016, Universidad Diego Portales; (2) *El Pacto. Poder, Constitución y prácticas políticas en Chile 1990-2010*, Santiago de Chile, Ediciones UDP, 2013; (3) (ed.) *En nombre del pueblo. Debate sobre el cambio constitucional en Chile*, Santiago de Chile, Heinrich Böll Stiftung, 2010; (4) con Alfredo JOIGNANT: *La solución constitucional. Plebiscitos, asambleas, congresos, sorteos y mecanismos híbridos*, Santiago de Chile, Catalonia; Ana María GARCÍA BARZELATTO: "Reforma constitucional ¿Un nuevo procedimiento?", en ACHDC, ob. cit., 2009, 87-96; José Francisco GARCÍA (coord.): *¿Nueva Constitución o reforma? Nuestra propuesta. Evolución constitucional*, Santiago de Chile, Legal Publishing, 2015; Claudia HEISS (1): "Soberanía popular y 'momento constituyente' en el debate sobre el cambio constitucional en Chile", en: *Anales de la Universidad de Chile*, séptima serie, 10, 2016, 109-125. (2) "Participación política y elaboración constitucional", en: *Derecho y Crítica Social*, 4, 1, 115-138; HEMICICLO. *Revista de Estudios Parlamentarios*: "Proceso Constituyente. Reflexiones desde regiones", N° 14, primer semestre, edición especial, Academia Parlamentaria de la Cámara de Diputados de Chile, 2016; Miriam Lorena HENRÍQUEZ VÍAS: "¿Límites materiales a la reforma constitucional?", en: ACHDC, ob. cit., 2018, 281-295; Rodrigo KAUFMANN PENA: "La reforma constitucional", en: *Revista de Derecho Público*, 76, 2012, 191-213; Enrique NAVARRO BELTRÁN: "¿Es necesaria una nueva Constitución?", en: *Revista de Derecho Universidad Finis Terrae Segunda Época*, III, 1, 2015, 87-123; Humberto NOGUEIRA ALCALÁ: "Consideraciones sobre el Poder Constituyente y reforma a la Constitución en la teoría y la práctica constitucional", en: *Ius et Praxis*, 15, 2009, 229- 262; Eric PALMA: "36 años demandando Asamblea Constituyente (1979-2015)", en: Manuel Fernández Gaete y Cristián Figueroa Claude, ob. cit., 2015, 142-158; Marisol PENA: "Reforma constitucional e identidad constitucional", en: CLAPES UC, 2015, 34-43; Emilio PFEFFER URQUJAGA y Felipe LIZAMA ALLENDE: "La aprobación de las constituciones chilenas y la necesidad de una nueva Constitución", en: *Revista de Derecho Universidad Finis Terrae Segunda Época*, III, 1, 2015, 125-156; PNUD: *Opinión ciudadana y cambio constitucional. Análisis de la opinión pública*, Santiago de Chile, Serie Más y Mejor Democracia, N° 1, 2015; Lautaro RÍOS ÁLVAREZ: "La soberanía, el poder constituyente y una nueva Constitución para Chile", en: *Estudios Constitucionales*, 15, 2, 2017, 167-202; Marcela RÍOS: "Nuevas reglas para la democracia: esperanza más allá del escepticismo", en: *Anuario de Derecho Público*, Universidad Diego Portales, 2016, 131-151; Pablo RUIZ-TAGLE: *Cinco Repúblicas y una tradición. Constitucionalismo chileno comparado*, Santiago de Chile, LOM, 2016; Gabriel SALAZAR: *En el nombre del poder popular constituyente (Chile siglo XXI)*, Santiago de Chile, LOM, 2011; Lucas SIERRA (ed.): *Diálogos Constitucionales. La academia y la cuestión constitucional en Chile*, Santiago de Chile, CEP, 2015; FRANCISCO SOTO BARRIENTOS: "Asamblea Constituyente. La experiencia latinoamericana y el actual debate en Chile", en: *Estudios Constitucionales*, 12, 1, 397-428; Sergio VERDUGO: "La objeción democrática a los límites de la reforma constitucional", en: *Actualidad Jurídica*, XIII, 28, 2013, 229-314; Christian VIERA ÁLVAREZ y Jaime BASSA MERCADO: *Elementos de la teoría de la interpretación constitucional para el proceso constituyente*, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2017; Patricio ZAPATA: *La casa de todos. La nueva Constitución que Chile merece y necesita*, Santiago de Chile Ediciones Universidad Católica de Chile, 2015; FRANCISCO ZUNIGA (1): *Nueva Constitución y Momento Constitucional. Visiones, antecedentes y debate*, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2014. (2) "Nueva Constitución y Operación Constituyente. Algunas notas acerca de la reforma constitucional y de la asamblea constituyente", en: *Estudios Constitucionales*, 11, 1, 2013, 511-540.

³⁹ El proceso constituyente llevado a cabo por el segundo gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet entre 2015 y 2018 fue involuntariamente incompleto, aun cuando fue premonitorio en sus conceptos y modalidades. Un Informe de la OCDE sobre la materia, emitido en julio de 2017 señaló: "los principios de la Etapa Participativa sirven como marco analítico para la implementación de mecanismos de consulta para los países OCDE". A partir del compromiso programático de la campaña presidencial, que textualmente postulaba una "Nueva Constitución", este proceso Constituyente —"democrático, institucional y participativo"— denominado "Proceso Constituyente Abierto a la Ciudadanía", fue iniciado en octubre de 2015, programado en tres "momentos" manifestados en tres etapas: *Encuentro, Deliberación y Soberanía*. El *Encuentro* se materializó en una participativa (Encuentros Locales Autoconvocados y Cabildos) que congregó en todas las regiones de Chile, a 204.402 personas entre el 23 de abril y el 6 de agosto de 2016. A esta cifra, hay que agregar la Etapa Participativa Indígena realizada entre mayo y diciembre de 2016 y la Consulta Constituyente Indígena en el marco del convenio 169 de la OIT, en octubre de 2017, con más de 17.016 participantes. Simultáneamente con esta etapa participativa, se constituyó el Consejo Ciudadano de Observadores y el Comité de Sistematización, quienes acompañaron el proceso y elaboraron como resultado del mismo, las Bases Ciudadanas para una Nueva Constitución, entregadas a la Presidenta de la República el 16 de enero de 2017. Con estos insumos, se inició la etapa de la Deliberación en el proceso constituyente. Con fecha 3 de abril de 2017, la Presidenta Bachelet envió a la Cámara de Diputados, un proyecto de reforma constitucional para modificar el Capítulo XV de la Constitución, facultando al Congreso Nacional para "convocar a una **Convención Constitucional** para la elaboración de una Nueva Constitución". El Congreso Nacional, mediante una Ley Orgánica Constitucional regularía la convocatoria, integración, sistema de elección o nombramiento, organización, funciones y atribuciones, así como los mecanismos de participación ciudadana. El proyecto, además, establecía consulta plebiscitaria sobre la Convención, así como respecto del texto constitucional por ella elaborado. Inexplicablemente este proyecto de reforma constitucional se mantuvo sin avances en su tramitación hasta el fin del periodo presidencial de la Presidenta Bachelet. / meramente política, marcada por la elección presidencial y parlamentaria de 2017, la Presidenta Bachelet envió al Senado de la República un Proyecto de Reforma Constitucional completo de la Con 6 de marzo de 2018. El Mensaje con el envío de este proyecto, llevó el N° 407-365.

⁴⁰ Sobre este punto, es interesante constatar que el descrédito de las instituciones no se reproduce en la importancia que la población le proporciona a la democracia y a la propia Nueva Constitución. En la Encuesta semestral del Centro de Estudios Públicos (CEP), la más acreditada en el país, correspondiente a enero de 2020, el apoyo a una Nueva Constitución alcanzó a un 67%, mientras que las instituciones de los poderes públicos —el Presidente (6%), el gobierno (5%), el Congreso (3%), los tribunales (8%) y las fiscalías (8%)— no subieron del 8% de aprobación.

⁴¹ Como fenómeno social y como sistema de normas regulatorias de la convivencia entre los seres humanos, el Derecho es objeto de conocimiento científico. Y en cuanto tal, su tratamiento supone la formulación de teorías, que incluyen conceptos y métodos. "Concepto" proviene de las expresiones latinas *conceptus* y *notio*, y, a su vez, de las griegas *logos* y *ennoia*, cuyo significado para el conocimiento ha ido variando según los autores, aun cuando perdura en ellos la idea de "una representación de algo en el pensamiento" o "entrega de un predicado a objetos ideales". En el campo de la lógica, Immanuel Kant distinguió entre conceptos "puros" y "empíricos". (en: "Wörterbuch der Philosophische Begriffe" ("Diccionario de Conceptos Filosóficos"), Hamburg, Mainer Verlag, 1998, pp. 96 ss.). Por su parte, la expresión método proviene "del griego métodos=camino hacia algo", que designa el camino (o los caminos) del procedimiento para llegar a conocimientos científicos o resultados prácticos" (Dieter Nohlen: "Ciencia Política Comparada. El enfoque histórico-empírico", Granada, Editorial Universidad de Granada, 2013, p. 51).

⁴² Este propósito de dirigir un libro a destinatarios tan disímiles, presenta algunos problemas metodológicos y formales, que necesitan ser descritos. a) En primer lugar, este libro procurará proporcionar orientaciones y conocimientos *generales e interdisciplinarios*. Es una realidad que la ciudadanía presenta una gran heterogeneidad de conocimientos, con la consiguiente disparidad de distancia o cercanía respecto del lenguaje jurídico o constitucional. No se trata de las diferencias en los niveles educacionales, sino de la mayor o menor familiaridad de las personas con el lenguaje vinculado a la Constitución. En la medida de lo posible, por lo tanto, se trata de acompañar el inevitable empleo de los términos jurídicos, con explicaciones generales, que faciliten su comprensión o faciliten y orienten las inquietudes o dudas surgidas de su lectura. b) En segundo lugar, este libro procurará satisfacer las exigencias *pedagógicas o propedéuticas* de todo manual. Aun cuando en este caso se trata de temas de aprendizaje general y voluntario, este requisito de todo manual vale para todos los lectores y lectoras, aunque especialmente para los/las estudiantes, respecto de quienes rige el deber formativo de entregarles un contenido posible de ser *aprendido y entendido*, para, posteriormente, ser *aplicado* a la realidad concreta. c) En tercer lugar, a pesar de su difusión amplia, en estas páginas se respeta un cierto nivel de *rigor académico*, tanto *conceptual como metodológico*. La participación de millones de personas en un ejercicio constituyente no significa que se soslaye la pulcritud que se debe observar para el trabajo elaborativo de una Constitución. Por lo demás, varios de los problemas que aquejan al texto constitucional actualmente vigente, se derivan de la descuidada o equívoca redacción de sus preceptos y, en consecuencia, debemos procurar que tales deficiencias no permanezcan o se repitan en el nuevo texto. d) Por último, en cuarto término, el libro debe servir al objetivo práctico de su *aplicación en el ejercicio profesional jurídico*, incluyendo la eventual responsabilidad formal en el proceso, como Convencional Constituyente o integrante de los equipos técnicos de apoyo previstos. Además, todo nuevo texto constitucional debe enfrentar una época inevitable de controversias en los primeros años de vigencia, no solo respecto de sus propias normas, sino sobre la debida concordancia con el resto del ordenamiento jurídico del país.

⁴³ La deliberaciones constituyentes en los espacios formales establecidos para ello, instala una forma de "democracia deliberativa", que ha sido introducida en el debate académico en las últimas décadas y que también ha sido objeto de reflexiones en el moderno pensamiento jurídico, respecto de la cual es interesante tener en cuenta la opinión de Robert Alexy sobre sus requisitos: "La democracia deliberativa es más que un procedimiento para establecer un equilibrio de intereses por debajo del umbral de la dictadura o de la guerra civil. En ella, al plano de los intereses y del poder se superpone un plano de los argumentos, en el que todos los implicados discuten sobre la solución política correcta. La democracia deliberativa, por consiguiente presupone la posibilidad de racionalidad discursiva. Si la racionalidad discursiva fuera imposible, la democracia deliberativa sería una ilusión" (Robert ALEXY: "Los principales elementos de mi filosofía del derecho", en: *DOXA Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 32, 2009, 67- 84 [80]).

⁴⁴ Se trata de una de las más célebres frases de la historia del pensamiento político, que Sieyès formuló en su famoso escrito "¿Qué es el Tercer Estado?: "Dans chaque partie, la Constitution n'est pas l'ouvrage du pouvoir constitué, mais du pouvoir constituant".

⁴⁵ El más reputado constitucionalista chileno, don Alejandro Silva Bascañán señala, remitiéndose a Sieyès: "En el análisis del Poder Constituyente, puede distinguirse entre el órgano llamado a imponer el marco inicial y aquel que, una vez trazada la estructura fundamental, queda habilitado para introducirle las modificaciones que aconseje el curso de la vida colectiva. Al primero se le califica de Poder Constituyente Originario, y se reserva al segundo el nombre de poder Constituyente Derivado, Constituido o más bien, Instituido" (*Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo I, 1997, 101-102).

⁴⁶ En esta materia, el libro de Karl Löwenstein *Teoría de la Constitución* (1970), sigue siendo modelo, especialmente al tratar el caso de Estados Unidos en relación a cómo operan las "acomodaciones" constitucionales a la evolución de la sociedad, tanto mediante la actividad de los tribunales como de las enmiendas formales. El cambio constitucional a través de las sentencias de las Cortes, es aún más notable si se considera que la atribución para declarar la inaplicabilidad o inconstitucionalidad de las leyes, tampoco estuvo considerada en la Constitución de 1787, sino que fue una atribución autoasignada por la Corte Suprema como parte de su decisión en el famoso caso *Marbury versus Madison* (1803), catalogado como el inicio de la jurisdicción constitucional en todo el mundo.

⁴⁷ Lamentablemente la expresión "hoja en blanco" se ha convertido en un expediente del debate político, ajeno a la argumentación constitucional, del proceso constituyente desde sus inicios. Se ha tratado de presentar como una imagen incierta y, por lo tanto, peligrosa, respecto de cuán profundo sería el quiebre respecto de las tradiciones nacionales de Chile a partir de un texto constitucional redactado desde la nada, o desde modelos completamente ajenos a la realidad nacional. Así, la "hoja en blanco" se asimila a la imagen del poder constituyente originario pleno, que actuó en la revolución francesa (aunque solo en sus inicios) o en procesos de ruptura completa similares, sin tener a la vista la constancia empírica de la enorme mayoría de los casos de cambio constitucional en el último medio siglo y la propia tradición constitucional de Chile en cuya Constitución actual (dictada en un régimen proveniente de un quiebre institucional) persisten docenas de preceptos idénticos o similares a los vigentes hace un siglo y algunos hasta desde 1833. Lo que la expresión "hoja en blanco" significa en la práctica constitucional, es la declaración de los constituyentes de mantenerse ajenos al texto vigente para ir redactando la nueva Constitución, sin perjuicio que muchas de sus disposiciones van a permanecer en el nuevo texto. Se trata de un asunto de método. Trabajar en la elaboración sin la perturbación del texto que se reemplaza.

CAPÍTULO I ¿QUÉ ES UNA CONSTITUCIÓN?

⁴⁸ Existen múltiples definiciones válidas sobre la Constitución, dependiendo de los diversos enfoques teóricos conceptuales o metodológicos, de los contextos en el tiempo o en el espacio, o de cuáles de sus componentes se determinen como preeminentes para su comprensión. Uno de los más renombrados tratadistas actuales sobre el tema, Hans Vorländer, reúne todos esos ingredientes, al señalar (2007): "Las Constituciones otorgan a la política su ordenamiento institucional. Ellas determinan las reglas que resuelven el conflicto político y la adopción de las decisiones, fijando las competencias sobre quienes, cómo y cuales se adoptan", recordando que ya Aristóteles definió lo que hoy se conoce como Constitución: "Un ordenamiento del Estado, en lo relativo a los diferentes órganos, especialmente el más importante de todos: el gobierno". Por lo tanto, agrega Vorländer: "La Constitución abarca las reglas de la organización y ejercicio del poder. Aquellas que regulan el establecimiento, integración y competencias de los órganos estatales". Además, sigue el académico de Dresden, las Constituciones son un "esquema de ordenamiento, que fija las metas, fines y principios del ordenamiento social. Para las Constituciones modernas, estos principios son evidentes: Vigencia de los derechos humanos, democracia, Estado de Derecho y Estado social, Separación y control de poderes", concluyendo de nuevo con ARISTÓTELES: "La Constitución es la meta de cada comunidad" (pp. 308, 309).

⁴⁹ Véase Uwe VOLKMAN: "Elementos de una teoría de la Constitución alemana" (Traducción y epílogo sobre una teoría de la Constitución española de Ignacio Gutiérrez Gutiérrez), Madrid, Marcial Pons, 2019, 17. El autor, Profesor de Derecho Público y Filosofía del Derecho en la Universidad Goethe de Frankfurt a. M., esboza más adelante en su libro (p. 28) una "caracterización sintética de la Constitución como **ordenación de la justicia en el contexto político**". En otra de sus publicaciones (2008) Volkman había desarrollado tal concepto: "La Constitución encarna ahora una idea de la convivencia buena y justa en un determinado Estado. Se la puede considerar en este sentido como el orden político de la justicia de una concreta comunidad y es en esta fórmula donde se resume la plena transformación de su pretensión de vigencia" (Uwe VOLKMAN: "El derecho constitucional, entre pretensión normativa y realidad política", en: *Teoría y Realidad Constitucional*, 21, 187-217, [la referencia a Konrad HESSE es "Constitución como orden bueno y justo de la comunidad", en: *Juristen Zeitung*, 1995, 265 ss.], 203).

⁵⁰ Desde luego la abundancia de definiciones sobre la Constitución, no equivale a negar que muchas de ellas sean irreprochables, desde todo punto de vista. Las definiciones dependen no solo de los contextos en el tiempo y el espacio, sino también de las perspectivas teóricas o epistemológicas desde las cuales la Constitución fue observada. Un ejemplo muy claro de esta situación está dada por la diferencia entre Constitución formal y material, a la que mucha importancia le daremos en el Capítulo II de este libro. Desde luego ambas definiciones son completamente correctas, porque se trata de dos perspectivas para observar la Constitución. Aún más, se trata de dos **objetos** distintos, ambos reales y correctos de ser conocidos por la misma denominación: la Constitución entendida como el texto jurídico que la contiene (formal), o el conjunto de normas que se refieren a su objeto (material). Por cierto otra diferenciación inobjetable que lleva a definiciones distintas de la Constitución, es entenderla desde la visión jurídica, desde la visión sociológica, desde la visión filosófica o desde la visión política. Un mismo texto, en el mismo tiempo, puede ser objeto de definiciones igualmente válidas desde esas cuatro perspectivas. Carl J. Friedrich formuló esta complejidad de un modo simple, como todo pensamiento célebre, hace más de seis décadas: "La Constitución es un intento de dar formas institucionales definidas a la voluntad política del pueblo, de los miembros de la comunidad legal. Esta "voluntad política" debe entenderse como la voluntad de convivir en una comunidad política; corresponde de muchas maneras, a lo que la ley natural tradicional llama la voluntad y el derecho de conservación, considerado como el primer derecho de la naturaleza" (*La Filosofía del Derecho*, 1993 [1955], 317).

⁵¹ La expresión "comunidad jurídica se usará en este trabajo indistintamente con expresiones como "juristas" o "quienes estudian, enseñan o practican el derecho", para agrupar a estudiantes, académicos, jueces, fiscales, funcionarios y abogados/as que ejercen la actividad jurídica en la vastedad de sus esferas, que incluye a los órganos públicos y a los múltiples ámbitos de ejercicio libre y privado de la profesión.

⁵² Véase *Eccs del debate constituyente global* (Diego SAZO, en: G. Bustamante y D. Sazo (eds.), ob. cit., 2016, 11).

⁵³ La secuencia prevista para el proceso constituyente chileno, está determinada por la intervención de estos dos protagonistas. Es el pueblo —directamente y a través de sus representantes— quien da vida a una Constitución. Primero, decidiendo cuál será el órgano deliberante sobre su contenido y eligiendo a sus integrantes. Después, instalada ya la Convención, participando en los debates constituyentes a través de sus representantes, o directamente, haciendo confluir en su contenido la diversidad de opiniones que provengan de su seno. En tercer lugar, una vez concluido ese proceso deliberativo, aquella diversidad de ideas, demandas y acuerdos deberá transformarse en un texto normativo formal, redactado según los más exigentes estándares jurídicos. Aquí emerge el protagonista jurídico. Y una vez completada esa tarea redactora, el texto definitivo deberá volver al pueblo para su ratificación plebiscitaria, antes de ser promulgado como nueva ley fundamental. En todo ese proceso, especialmente en la redacción del texto constitucional definitivo, es inevitable el concurso de quienes han sido formados profesionalmente en el campo del derecho. La Constitución es una norma jurídica, y como tal, debe armonizarse con el ordenamiento jurídico general del país, sobre el cual irradia su supremacía.

⁵⁴ En el artículo 25 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa de 1789, se lee: "La soberanía reside en el pueblo, ella es una e indivisible, imprescriptible e inalienable".

⁵⁵ Sobre la expresión *Convención* se extiende el trabajo de Carlos SÁNCHEZ VIAMONTE (ob. cit., 1956, 31-32) señalando que ya fue definida por Pétion en los debates de la Asamblea Nacional francesa agosto de 1791, como "una asamblea investida por el pueblo de la autoridad necesaria para hacer y reformar su Constitución" (*Archives parlementaires*, serie 1º, T. 30, p. 45) y agregando el concepto entregado por el clásico tratadista sobre esta materia, John A. JAMESON (ob. cit., 1887, párrafo 7) como el cuarto tipo de la clasificación de las formas del ejercicio del poder constituyente, que denomina "Convención Constitucional": "Esta especie de convención mantiene una relación oficial con el Estado, considerado como organización política. Están encargadas de una función definida y no discrecional e indeterminada. Actúan siempre bajo finalidad cierta y limitada por la ley o por la costumbre".

⁵⁶ El famoso escrito de Lassalle se conoce en idioma español como "¿Qué es una Constitución?", aunque su denominación original correcta, desde el idioma alemán es "Sobre la esencia de la Constitución" (*Über Verfassungswesen*). Los pasajes del texto han sido traducidos del siguiente texto en alemán. Textos en alemán: 122 "*Verfassungsfragen sind ursprünglich nicht Rechtsfragen, sondern Machtsfragen; ... geschriebene Verfassungen sind nur dann von Wert und Dauer, wenn sie die genaue Ausdruck der wirklichen in der Gesellschaft bestehenden Machtverhältnissen sind*", en: Ferdinand Lassalle: "*Über Verfassungswesen. Ein Vortrag gehalten in einem Berliner Bürger-Bezirksverein 16. April 1862*" (Conferencia dictada en Junta Vecinal en Berlín, Berlín el 16 de abril de 1862, en: Ferdinand Lassalle: *Reden und Schriften*, <http://projekt.gutenberg.de>).

⁵⁷ Si observamos la historia, constatamos que, aunque parezca obvio en el papel, esta doble legitimidad de la Constitución tiende a flaquear en la práctica, cuando uno de los dos pilares no se afirma desde un principio. El ejemplo de la historia constitucional alemana del siglo XX, da cuenta de las dos caras de este fenómeno. La Constitución de Weimar, aprobada en 1919 por una Asamblea Constituyente elegida popularmente, tras la caída de la monarquía, y gestada con la sabiduría jurídica más moderna a la época, fracasó después de 13 inestables años de vigencia formal con el advenimiento del nazismo según sus propios mecanismos. Pero la Ley Fundamental de 1949 fue lo que alguien describió, el caso de "una democracia sin demócratas". El caso inverso, es el propio ejemplo de la Constitución chilena, dictada en 1980. Es incuestionable que dicho texto no contó con la legitimación de origen, pues su dictación se produjo bajo dictadura, después de un plebiscito rectificatorio celebrado sin las garantías básicas de un acto electoral regular. Un ejemplo clásico de legitimidad formal sin legitimidad material, es el famoso caso de la Constitución de Weimar, redactada por una Asamblea Constituyente elegida por el pueblo a la caída de la monarquía alemana en 1919, que no logró la adhesión social y tuvo una efímera y convulsionada vigencia de 13 años hasta la toma del poder por el nazismo en 1933. Un ejemplo de ilegitimidad formal es el de la Constitución chilena de 1980, cuya polémica vigencia de cuatro décadas se ha mantenido bajo la constante presión de más de un centenar de reformas.

⁵⁸ Como en una sociedad libre es imposible un acuerdo *completo* entre todos sus miembros, debe aspirarse a una *medida de acuerdo* en lo fundamental y sobre las reglas del juego de aquella derivadas. Esta reflexión de C. J. Friedrich, concluye en que habiéndose consagrado la vigencia de las libertades, debe imponerse el *acuerdo de estar en desacuerdo*. (1968, 264).

⁵⁹ En el Prefacio de su famosa obra *Facticidad y Validez*, Jürgen Habermas advierte sobre el necesario interés de la sociedad civil sobre el orden jurídico en las sociedades modernas: "En última instancia los sujetos jurídicos privados no podrán gozar de iguales libertades subjetivas si ellos mismos (cursivas en el original), en común ejercicio de su autonomía, no se aclaran sobre intereses justificados y sobre criterios, y no se ponen de acuerdo sobre cuáles han de ser los aspectos relevantes bajo los que lo igual ha de tratarse de forma igual y lo desigual de forma desigual" (*Facticidad y Validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Madrid, Editorial Trotta, 1998, p. 61).

⁶⁰ Sobre el significado del derecho para toda la comunidad, léase el siguiente texto de Von Bogdandy y Ioannidis (2014, 35-36): "Una de las funciones sociales básicas del Derecho consiste en ofrecer a los miembros de una comunidad un fundamento estable sobre el cual ordenar sus actividades y planificar sus actos. Los comportamientos sociales exigen una reducción de la incertidumbre futura y, asimismo, de un amplio espectro de posibilidades abiertas que de otra manera, serían inmanejables (...) A diferencia de las sociedades autoritarias, tradicionales o indiferenciadas, las sociedades contemporáneas complejas y libres, se apoyan principalmente en el Derecho para generar y estandarizar expectativas normativas. El Derecho permite a las personas anticipar las conductas futuras de otros y predecir qué decisiones recibirán aprobación o desaprobación social. (...) Así, las personas pueden ejecutar sus planes con la certeza de que algunos escenarios futuros son más probables que otros. Otra forma de expresar esta idea es afirmar que la función esencial del Derecho consiste en generar *confianza*. (Armin von Bogdandy y Michael Ioannidis: "La deficiencia sistemática en el Estado de Derecho. ¿Qué es, qué se ha hecho y qué se puede hacer?", en: *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, Madrid, 165, 2014, 19-64).

⁶¹ Esta obra es una segunda edición aumentada y actualizada del libro sobre Constituciones Políticas de la República de Chile 1810-2005, publicada por el Diario Oficial en 2005, como homenaje al Bicentenario de la Independencia. En esta segunda edición se agregan documentos, que sin tener un rango formal de Constitución, cumplen con regular materias afines, especialmente en los primeros años independientes de la República o en etapas de interrupción institucional.

⁶² La Ley N° 20.025 "Reforma Constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República", publicada en el Diario Oficial el 26 de agosto de 2005, estableció en su Artículo 2°: "Autorízase al Presidente de la República para que, mediante decreto supremo, pueda dictar un texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República dentro del plazo de un año desde la aprobación de la presente reforma". En uso de la citada facultad, se dictó el Decreto N° 100, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el 17 de septiembre de 2005 y publicado en la edición N° 38.268 del Diario Oficial, de fecha 22 de septiembre de 2005, "que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Tales son los antecedentes técnico/formales que explican que el presente proceso constituyente no se haya convocado para reformar la Constitución de 1980, sino bajo el tenor: "Introdúcese las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el Decreto Supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia" (Artículo único de la Ley N° 21.200, de 24 de diciembre de 2019).